

Proceso Ejecutivo - segunda instancia - Radicado 47-605-40-89-001-2019-00031-01 (Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino - AZC).

Ejecutante: SUPPLY MEDICAL CARE SAS.

Ejecutado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Ejecutivo (2ª Instancia).

Rad. N° 47-605-40-89-001-2019-00031-01.

Ejecutante: SUPPLY MEDICAL CARE SAS

Ejecutado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA.

Ciénaga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

I. ASUNTO:

Ingresa el expediente referenciado para estudiar la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra las providencias dictadas el 9 y 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino.

Para resolver la viabilidad de la alzada, se esboza lo subsiguiente:

II. ANTECEDENTES:

2.1. El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado de primera instancia dictó en forma oral, la decisión de fondo sobre el juicio ejecutivo iniciado por SUPPLY MEDICAL CARE SAS contra el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO; audiencia en la cual participaron los dos extremos procesales a través de sus apoderados judiciales, como se evidencia en el anexo digital.

En el pronunciamiento la funcionaria judicial cognoscente indica la **no procedencia de recurso, al catalogar el proceso como de única instancia;** puntualizándose que la notificación se surtía por estrados; a lo que los sujetos procesales asistentes, no exhibieron ninguna muestra de inconformidad.

2.2. El día 11 del mismo mes y año, la *A quo*, de oficio, haciendo uso de la figura de corrección de errores por omisión, cambio o alteración en las palabras, **emitió una nueva parte resolutive variándola en cuando a la advertencia de**

la procedencia del recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo de menor cuantía y ordenando la notificación personal de dicho pronunciamiento para efectos de la impetración del recurso.

Aclárese que **en todo lo demás**, en el contenido de esta última providencia se incluyó en idéntico sentido a la proferida el 9 de diciembre.

2.3. Comunicada por correo electrónico la decisión, el mandatario judicial de la ejecutada, a través de memorial, la **apeló**, esbozando reparos sobre la suma por la que se siguió adelante la ejecución, refiriéndose a una de las facturas que, a su juicio, no se ajusta a los parámetros mínimos.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La ejecutoria¹ es definida, desde el punto de vista jurídica, como el carácter de firmeza o invariabilidad de las decisiones judiciales.

En materia procesal civil, el canon 302 del CGP dispone que la EJECUTORIA ocurre de dos maneras, dependiendo de la forma en que se dicte la providencia, a saber:

1. Si es en **audiencia**: una vez notificadas², esto es en **inmediatamente** se emitan -, siempre y cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
2. Si se profiere **por escrito**: pasado 3 días siguientes a la notificación, cuando carecen de recursos; si han vencido los términos y no se proponen; o, cuando se resuelven los interpuestos.

3.2. Por otro lado, existe la posibilidad de **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR** los pronunciamientos judiciales, siguiendo los parámetros de los cánones 285 a 287 idem.

En el plenario se aprecia en el curso de la primera instancia, la utilización de la figura de la **CORRECCIÓN**, que se usa para las equivocaciones **puramente aritméticas o por omisión, cambio o alteración de palabras**, es decir, el llamado error de contabilización, "de dedo" o tipográfico.

En consecuencia, **NO** es aplicable a yerros por indebida valoración del contexto fáctico o jurídico, lo que claramente se plasma en palabras, pero que lejos está de encuadrarlo en una "falencia" subsanable por este mecanismo.

¹ <https://dle.rae.es/ejecutorio#ES8Gb5i>

² Las cuales, por regla general, salvo disposición en contrario, se hace en ESTRADOS - art. 294 CGP - quedando notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**.

Para mayor sustento, es relevante citar lo razonado por la Corte Constitucional en decisión T-429/16 dijo:

"7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), **no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.**^[42] Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, **le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.**

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.^[43]

7.5 En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: **"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente *yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.*"**(...)" **En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea...**" (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el autor Hernán Fabio López Blanco expone en su libro "Código General del Proceso - Parte General"³:

"Según opinión de la Corte Constitucional "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, **sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial ..., no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**".

....

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla de enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) **son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas...**" (Negrilla del Juzgado)

3.3. Por último y antes de abordar específicamente el expediente, se debe comprender que los medios de impugnación son otorgados por el legislador, es **LA LEY** quien habilita la procedencia o no de los recursos contra providencias judiciales, **NO SON LOS JUECES**.

Asimismo, no es un formalismo de las decisiones judiciales⁴, como sí de los actos administrativos, indicar cuáles son los recursos posibles contra ellas, simplemente al impetrarse por los sujetos procesales, el funcionario judicial tendrá que decir, mediante un auto, si lo tramita o no, **basado en la norma jurídica**.

³ Edición 2017, páginas 700 a 703.

⁴ Ver artículos 279 y 280 del CGP.

3.4. Examinando el legajo y los razonamientos abordados, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En la providencia que zanjó el litigio, adiada 9 de diciembre de 2020, emitida EN AUDIENCIA, con presencia de ambos apoderados judiciales activo y pasivo, quedó **ejecutoriada ese mismo día**, ante la **NO INTERPOSICIÓN DE NINGÚN RECURSO**.
2. La corrección planteada por la jueza *A quo* sobre la posibilidad de recurrir, **concediendo una oportunidad adicional para apelar, desconoce las normas procesales**, pues como se extrae de la audiencia desarrollada, la calificación final dada de ser un proceso de única instancia y no admitir recurso alguno, fue **una valoración jurídica clara** que hizo la titular del despacho en la parte final de la sentencia, y no se encuadra en un "error de palabras", que pueda ser subsanado con la **RECTIFICACIÓN posterior**.

Aunado a lo precedente, **esa apreciación pudo ser reclamada por las partes y no lo hicieron**.

3.5. Siendo un deber del Juez de Segunda Instancia, acometer el examen preliminar del expediente⁵, para constatar si la concesión de la apelación cumple con los requisitos formales, de temporalidad y viabilidad legal, hallándose en ese evento insatisfecho el de la OPORTUNIDAD, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la apelación presentada por el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO contra las providencias del 9 y 11 de diciembre de 2020, en atención a los argumentos dilucidados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de Primera Instancia, haciendo las anotaciones y descargues en el aplicativo TYBA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO⁶; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**,

⁵ Artículo 325 del CGP.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Proceso Ejecutivo - segunda instancia - Radicado 47-605-40-89-001-2019-00031-01 (Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino - AZC).

Ejecutante: SUPPLY MEDICAL CARE SAS.

Ejecutado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA.

acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.⁷

⁷ En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 3 de febrero de 2021-, se rubrica con firma escaneada.